

Reglamento

de

LA LEY ORGÁNICA DE LA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO “SANTO TOMÁS DE CASTILLA”

ZOLIC

Acuerdo Gubernativo Número M. De F. P. 23-73

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla” (Decreto número 22-73 del Congreso de la República), el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas y dentro del término que señala dicho precepto, debe emitir el Reglamento de la mencionada Ley, a fin de facilitar su debido cumplimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

“REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMÁS DE CASTILLA”

Capítulo I

OBJETO

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones fundamentales del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla”, a fin de facilitar su debido cumplimiento.

Artículo 2.

Para los efectos de la aplicación del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla”, se denominará en este Reglamento simplemente “La Zona”.

Capítulo II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 3.

La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y tiene a su cargo la dirección, revisión y aprobación de los negocios de “La Zona”, la fijación de los lineamientos directrices y la determinación de todas las actividades de la misma, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le señala la Ley Orgánica, este Reglamento, los reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.

(Reformado por el Acuerdo Gubernativo número M. De F. P. 179-2002), .

La Junta Directiva emitirá su Reglamento Interno, en el que se regulará el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que debe celebrar. El monto de cada dieta será de OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q. 800.00). La que devengarán por las sesiones a las que asistan los Miembros propietarios y los suplentes cuando sustituyan al titular y los asesores cuando sea necesario e indispensable su presencia, pero en ningún caso podrá exceder la remuneración personal por tal concepto de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.3, 200.00) al mes.

Capítulo III

PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO CONTABLE

Artículo 5.

El terreno de cincuenta hectáreas cedido en usufructo por el Estado para el establecimiento de "La Zona", tiene los siguientes linderos: Al norte, con las instalaciones portuarias en la prolongación de segunda (2ª.) calle de la zona de depósitos y bodegas de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla; al Sur, con carretera CA-9; al Oriente, con río Piedras Negras; y al Poniente, con terrenos nacionales.

Artículo 6.

Forman parte del Patrimonio de la Zona los demás bienes que se numeran el artículo 24 de su Ley Orgánica, así como los que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 7.

Para la distribución de las utilidades liquidadas de cada ejercicio económicocontable, en lo que se refiere al 10% establecido en la literal e) del artículo 26 de La Ley Orgánica, se atenderán las siguientes normas:

- a) Personal que trabaje por nombramiento o planilla, con sueldo mensual o salario diario;
- b) Para que el personal a que se refiere el inciso anterior puede participar de las utilidades, se requiere un mínimo de un año ininterrumpido de servicio;

c) Las suspensiones temporales del personal, no interrumpen la relación laboral con la institución para los efectos de la distribución del porcentaje de utilidades;

d) El personal que por reorganización o conveniencia presupuestaria de la Institución, hubiere cesado en el curso del ejercicio económico-contable, tendrá derecho a recibir las utilidades correspondientes en proporción al tiempo de servicio y tomando como base el último sueldo o salario devengado;

e) Las personas que hubieren sido separadas del servicio de la Institución por robo, contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, no gozarán del porcentaje de utilidades; y,

f) Un reglamento especial establecerá la base de la distribución de utilidades en proporción al sueldo o salario de los trabajadores.

Artículo 8.

La Junta Directiva determinará en un reglamento específico, lo relativo al procedimiento de que conformidad con la legislación correspondiente, debe adoptarse en cuanto al porcentaje de reserva para cesantía y pensiones, previsto en el inciso f) del Artículo 26 de la Ley.

Capítulo IV

DE LAS OPERACIONES

SECCIÓN PRIMERA

INGRESO Y CONTROL

Artículo 9.

MODIFICADO. La Junta Directiva de la Zona aprobará, oyendo previamente a la Dirección General de Aduanas, las medidas de seguridad que en el interior de "La Zona" sean necesarias en defensa de los intereses fiscales.

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 10.

La Dirección General de Aduanas mantendrá la vigilancia exterior de "La Zona", controlando la entrada y salida a la misma, de personas, mercancías y vehículos.

Artículo 11.

"La Zona" asignará a la autoridad aduanera los locales necesarios para el control del ingreso y salida de las mercancías. La construcción de estos locales deberá hacerse con la aprobación de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12.

El horario que en "La Zona" se establezca para llevar a cabo sus operaciones, será fijado por la Gerencia General de la misma, de acuerdo con las necesidades que se presenten. La Aduana será informada del horario establecido; en caso de cambio, se le notificará con la debida anticipación para que ésta tome las medidas pertinentes y dé las instrucciones correspondientes a su personal.

Artículo 13.

El ingreso a "La Zona" estará limitado a las siguientes personas:

- a) Funcionarios, empleados y trabajadores de "La Zona", quienes deberán estar debidamente identificados;
- b) Los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales que operen dentro de "La Zona", debidamente identificados;
- c) El personal laborante de los establecimientos ubicados dentro de "La Zona", registrados en la Gerencia General;
- d) El personal aduanero y de la Contraloría de Cuentas en comisión oficial debidamente acreditada; y,
- e) Personas particulares mediante la presentación del pase que les hubiere extendido la Gerencia General de "La Zona".

Artículo 14.

El pase de ingreso a "La Zona" deberá solicitar la persona interesada a la Gerencia General, en formulario especial que deberá contener:

- a) Número de orden;
- b) Nombres y apellidos completos;
- c) Nacionalidad;
- d) Procedencia;
- e) Objeto de la visita;
- f) Número de la cédula de vecindad o pasaporte, en su caso;
- g) Dirección permanente o temporal; y,
- h) Fecha y firma del interesado.

Los formularios de ingreso serán archivados por la Gerencia General en orden correlativo, para futuras referencias.

Artículo 15.

El personal laborante de los establecimientos ubicados dentro de "La Zona", deberá ser debidamente acreditado por los propietarios o representantes legales ante la Gerencia General, la que extenderá la credencial respectiva, conteniendo:

- a) Número de orden;
- b) Nombre y apellidos completos;
- c) Fotografía tamaño cédula;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de orden y registro de la cédula de vecindad;
- f) Nombre de la Empresa donde trabaja;
- g) Residencia;
- h) Lugar y fecha de expedición; e,
- i) Firma del propietario o del representante legal.

Artículo 16.

Los propietarios de empresas porteadoras así como su personal, deberán acreditarse y documentarse en la misma forma que lo establece el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 17.

Las credenciales de trabajadores a que se refieren los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán ser devueltas por los propietarios o representantes legales de las empresas industriales y comerciales, al cesar la respectiva relación laboral.

Artículo 18.

La entrada y salida de toda persona únicamente podrá hacerse por la puerta principal de "La Zona", en donde la Gerencia General y la Aduana respectiva establecerán la vigilancia correspondiente, exigiendo esta última la presentación y entrega del pase cuando la persona abandone el recinto de "La Zona", haciendo constar en el mismo, la hora de entrada y salida del visitante. El pase deberá archivar en la Aduana atendiendo a su orden correlativo.

Artículo 19.

Las autoridades de "La Zona" deberán determinar en su reglamentación interna, los lugares en donde se podrán efectuar los trabajos que impliquen peligro, así como en los que se deban almacenar o depositarse los materiales combustibles o inflamables.

Artículo 20.

La Gerencia General, dentro del perímetro de "La Zona", dictará las disposiciones que estime convenientes para prevenir los robos, incendios, humedad y deterioro de las mercancías.

Artículo 21.

Los arrendatarios en "La Zona" o sus representantes legales, deberán, en todo tiempo, permitir la entrada a sus locales, a los empleados que, debidamente autorizados por la Gerencia General, tengan que practicar visitas con propósitos de fiscalización, inspección del buen estado de los edificios, instalaciones en general, estiba de la mercancías y depósitos de combustibles.

Artículo 22.

Los arrendatarios deberán asegurar los locales que ocupen, por el valor de éstos y de los bienes que figuren en el contrato de arrendamiento, según las características especiales de cada caso.

Artículo 23.

Los propietarios o representantes legales de las empresas industriales o comerciales establecidas dentro de “La Zona”, están obligados a proporcionar los datos que, con fines de control, le solicite la Gerencia General.

Artículo 24.

Las operaciones de embarque y desembarque de mercancías en el Puerto Santo Tomás de Castilla, para su internación en “La Zona” estarán a cargo de la “Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla”, con las formalidades que establezcan su Reglamento interno y las disposiciones que dicte al respecto la Dirección General de Aduanas.

Artículo 25.

Toda persona que haga uso de las instalaciones de “La Zona” para fines industriales o comerciales, se sujetará al pago de las tarifas que rijan para ese efecto y a las disposiciones conexas que fueren aplicables, según el contrato respectivo, en el que se harán constar todas las obligaciones que se contraigan, así como las sanciones por falta de cumplimiento.

Artículo 26. DEROGADO.

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 27.

Los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales o comerciales, establecidos en “La Zona”, gozarán indistintamente de igual tratamiento y en ningún caso se podrán otorgar privilegios que tiendan a favorecer a determinada persona o sector.

SECCIÓN SEGUNDA**MERCANCÍAS****Artículo 28.**

Las mercancías que se embarquen con destino a “La Zona” deberán consignarse en manifiestos, guías o cartas de porte, separados de los que correspondan al resto de la carga que conduzcan el vehículo que las transporte y serán rotulados con la inscripción: “ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA, GUATEMALA, C.A.”.

Artículo 29. DEROGADO

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 30. DEROGADO

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 31. DEROGADO

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 32. MODIFICADO.

El ingreso o salida de mercaderías en “La Zona” sólo, podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones bajo los controles fiscales respectivos.

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 33.

Las mercancías de importación podrán entrar a “La Zona” o salir de ella con destino a países extranjeros, sin el pago de los gravámenes a que se refiere la Ley, pero su movilización se hará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Artículo 34.

Los artículos elaborados en la Zona Libre con materias primas extranjeras podrán salir del país sin el pago de los gravámenes a que se refiere la Ley, pero su salida del perímetro de "La Zona" y su embarque estará sujeto al control y vigilancia de la Aduana.

Artículo 35.

El ingreso al perímetro de "La Zona" de mercancías nacionales o de extranjeras por las que ya se hubieren pagado los impuestos, estará sujeto a lo siguiente:

a) Si se trata de mercancías elaboradas o de materias primas, que no causen impuestos de exportación, su ingreso será libre de esos impuestos, pero quedarán afectos a los requisitos aduanales de exportación cuando salgan definitivamente para su consumo en el extranjero; y,

b) Si se trata de mercancías introducidas a "La Zona" como materia prima para su procesamiento, el producto final elaborado con esa materia, podrá salir al extranjero sin el pago de los gravámenes previstos en la Ley, pero en todo caso estará sujeto al control y vigilancia de la Aduana.

Artículo 36.

Las mercancías que salgan del Perímetro de "La Zona" para su consumo definitivo en el territorio nacional pagarán los gravámenes previstos en el Arancel de Aduanas, quedando sujetas a las regulaciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su Reglamento y demás disposiciones de igual naturaleza que les fuere aplicables, salvo que por disposición legal expresa estén exoneradas de esos requisitos.

Artículo 37.

Las mercancías que procedentes de "La Zona" salgan por tierra, agua o aire con destino a una Aduana del interior del territorio nacional para su almacenamiento, registro y pago de los impuestos fiscales, se sujetarán a que su embarque se haga bajo el control y vigilancia de la Aduana de despacho y los vehículos cerrados se les pondrán los sellos fiscales; si por el contrario, la conducción se hiciera en plataformas o vehículos abiertos, el transporte desde el lugar de embarque hasta el punto de llegada se efectuará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Los empleados de la Aduana del lugar de destino de las mercancías, examinarán el estado de los sellos, marchamos y cerraduras y efectuarán el recuento de los bultos confrontándolos con el documento de envío que hubiese expedido la Gerencia General, el que deberá contener el "es conforme" de la Aduana que intervino en el Despacho, a la que se le enviará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 38.

Las mercancías que fueren enviadas en tránsito de "La Zona" a cualquier puerto marítimo, aeropuerto o punto fronterizo del país habilitado para el tráfico comercial, con destino al extranjero, quedarán sujetas a que la Gerencia General presente a la Aduana de la Zona Libre un detalle de las mismas, señale la clase de vehículos que la transportará y acompañe el documento oficial que deba ampararlas en el trayecto, a fin de que la Aduana disponga las medidas de seguridad y vigilancia y autorice con su "es conforme" tal documento.

Artículo 39.

Las mercancías que se envíen en tránsito de "La Zona" con destino a un establecimiento de puerto libre ubicado en el interior del país, estarán sujetas a los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 40.

La Dirección General de Aduanas determinará en un reglamento especial, el procedimiento a seguir para el cobro de los impuestos de importación que graviten sobre aquellas mercancías elaboradas con materias primas nacionales y extranjeras que se introduzcan de "La Zona" al territorio nacional para su consumo definitivo.

Artículo 41.

La aduana de la zona libre llevará un registro pormenorizado de las mercancías que ingresen exoneradas de impuestos al perímetro de "La Zona", para uso y consumo de la Entidad y de los industriales o comerciantes, en el interior de la misma.

En todo caso, para su entrega la Aduana exigirá la presentación de la póliza de importación con las formalidades que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, acompañada de la Franquicia Gubernativa, si procede.

Artículo 42.

En el interior de "La Zona" queda prohibida la venta de mercancías al detalle. Pero si se tratare de turistas en tránsito y el valor de los artículos comprados fuere mayor de cien quetzales (Q.100.00), la venta será libre de impuestos fiscales y las mercancías solamente podrán ser entregadas a bordo del vehículo en que el turista abandone el país. La Aduana de la zona libre dispondrá las medidas de control y vigilancia que aseguren el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43.

A excepción de la visa consular las facturas que expidan las empresas que operen en "La Zona", deberán contener los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

SECCIÓN TERCERA**DEPÓSITO DE MERCANCÍAS****Artículo 44.**

Las personas que deseen arrendar locales en "La Zona", para los efectos que determina su Ley Orgánica, deberán solicitarlo por escrito a la Gerencia General y llenar los demás requisitos que establezca el Reglamento que para el efecto debe emitir dicha Entidad.

Los contratos que para el efecto se celebren, contendrán los deberes, obligaciones y responsabilidades que sobre el particular establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 45. DEROGADO.

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 46. MODIFICADO.

La Junta Directiva determinará de acuerdo con el plan que se adopte, la ubicación del sector industrial.

La Gerencia General establecerá los controles específicos que deban aplicarse respecto al destino de las materias primas, productos semielaborados y elaborados. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 47.

Los gastos que se ocasionen en "La Zona" por la introducción, movilización y extracción de las mercancías, correrán por cuenta de los interesados. También correrán por cuenta del interesado los gastos que ocasionen la desinfección y fumigación de las mercancías y de los locales que ocupen.

Artículo 48.

La Gerencia General de “La Zona” podrá vender en pública subasta, oyendo previamente al interesado, o a solicitud de éste, las mercancías que:

- a) Transcurrido el término fijado al efecto en la solicitud y contrato de depósito, no se hubiere formalizado su prórroga;
- b) Si las mercancías hubiesen sufrido demérito por razones de acabado o manufactura; y
- c) Si hubiere peligro manifiesto de que las mercancías al bajar su valor no garanticen el importe a que asciendan los servicios.

El precio base de la subasta será el valor de las mercancías, el impuesto de importación y el costo de los servicios ocasionados. Un reglamento especial que debe emitir la institución, determinará el procedimiento a seguir sobre este particular.

Artículo 49.

El producto de la venta en pública subasta se aplicará en su orden, al pago de los gastos que la misma ocasione, al de los derechos, multas y cargos aduaneros y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo, movilización y almacenaje.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del término de dos meses, contando a partir de la fecha en que se hubiese realizado la subasta, su legítimo derecho a reclamarlo.

Transcurrido el término anterior sin que se haya presentado el reclamo a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá que se renuncia al derecho correspondiente y la Gerencia General lo incorpora al patrimonio de “La Zona” como compensación a los daños y perjuicios que se le hubiesen causado.

Artículo 50.

Si no hubiere postor después de la segunda subasta, pasado el término de quince días, la mercancía se donará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Gerencia General; pero si la naturaleza de la mercancía no permite esa entrega se pondrá a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 51.

Previamente al retiro de las mercancías de los recintos de “La Zona” deberán pagarse en la Caja de la Gerencia General, todos los gastos y gravámenes que por ellas se adeuden a la Entidad.

El retiro de las mercancías solamente podrá efectuarse a solicitud escrita del interesado o su representante legal, con las formalidades que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 52.

Los Empresarios que operen en “La Zona” deberán dar por escrito a su personal las instrucciones que fueren necesarias para la administración, tratamiento, conservación, transporte, empaque, muestreo, inspección o extracción de las mercancías, utilizando las fórmulas que establezca el Reglamento correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

TRANSPORTE

Artículo 53. MODIFICADO.

El ingreso o salida de vehículos en “La Zona” sólo podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones, con las formalidades a que se refiere el Artículo 32º. De este Reglamento. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 54.

Todo vehículo que entre o salga de “La Zona” deberá ser registrado en un libro especial de la Gerencia General, con los siguientes datos:

- a) Nombre del Propietario;
- b) Tipo de vehículo;
- c) Marca;
- d) Modelo;
- e) Motor;
- f) Chasis;
- g) Placa de circulación; y,
- h) Nombre del conductor.

La gerencia General informará inmediatamente a la Aduana respectiva de los vehículos que ya registrados estén autorizados para operar en relación a “La Zona”.

Artículo 55.

El transportista deberá mantener vigente fianza anual que garantice el valor de los impuestos por los derechos que correspondan a las mercancías que conduzca en tránsito con destino a “La Zona”, o que vayan a ser liquidados en otras Aduanas de la República provenientes de la misma.

La Junta Directiva deberá emitir un Reglamento específico que regule todo lo relacionado al transporte de las mercancías que ingresen o circulen en “La Zona”, y las que ésta envíe a las diferentes Aduanas de la República.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos, según su competencia, por la Junta Directiva de la Entidad, o por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 57. DEROGADO.

(Acuerdo Gubernativo, del 9 de diciembre de 1975).

COMUNIQUESE.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas
JORGE LAMPORT RODIL

** Publicado en el Diario Oficial No. 74 de fecha 23 de julio de 1973.*

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, 9 de diciembre de 1975.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", se encuentra en su fase de organización y planificación y que es conveniente que inicie sus actividades a la mayor brevedad posible;

CONSIDERANDO:

Que existen empresas interesadas en instalarse de inmediato en la Zona Libre, circunstancia que debe aprovecharse para que sirva de promoción a las actividades de la misma y evitar que se desplacen a otros países, por lo que es necesario emitir disposiciones que permitan la instalación y funcionamiento de dichas empresas;

CONSIDERANDO:

Que algunas normas que contienen el Acuerdo Gubernativo 22-73 no pueden ser aplicadas antes de la terminación de las obras de infraestructura, y siendo necesario agilizar las funciones de la Zona Libre y las actividades aduanales en fase inicial;

PORTANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4°. De la Constitución de la Republica,

ACUERDA:

Artículo 1.

Se derogan los artículos 26, 29, 30, 31, 45, y 57 del Acuerdo Gubernativo No. M. De F. P. 22-73 de fecha 20 de julio de 1973 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Zona libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla), y se modifican los Artículos 9, 32, 46 y 53, del citado Acuerdo, los cuales quedan así:

"Artículo 9.

La junta Directiva de la Zona aprobará, oyendo previamente a la Dirección General de Aduanas, las medidas de seguridad que en el interior de "La Zona" sean necesarias en defensa de los intereses fiscales".

“Artículo 32.

El ingreso o salida de mercaderías en “La Zona” sólo podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones, bajo los controles fiscales respectivos”.

“Artículo 46.

La Junta Directiva determinara de acuerdo el plan que se adopte, los ubicación del sector industrial. La Gerencia General establecerá los controles específicos que deban aplicarse respecto al destino de las materias primas, productos semielaborados y elaborados”.

“Artículo 53.

El ingreso o salida de vehículos en “La Zona” sólo podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones, con las formalidades a que se refiere el Artículo 32º. De este Reglamento “.

Artículo 2.

Facultar a la Junta Directiva de la Zona Libre para que dicte las medidas necesarias para el control y funcionamiento provisional de empresas industriales y comerciales en la Zona libre.

Artículo 3.

Facultar a la Junta Directiva de la Zona Libre y a la Dirección General de Aduanas para que en forma conjunta, dicten las disposiciones que suplan provisionalmente las derogadas por este Acuerdo, necesarias para el control fiscal y aduanal de las empresas que se instalen dentro de la Zona Libre.

Artículo 4.

Autorizar a la Junta Directiva de la Zona Libre para que mientras se emite el Acuerdo que establezca las tarifas correspondientes, fije aquellas necesarias para la inmediata instalación de empresas dentro de la Zona Libre.

Artículo 5.

La junta Directiva de la Zona Libre y la Dirección General de Aduanas deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las disposiciones y medidas que emitan con base en las facultades que le confiere el presente Acuerdo.

Artículo 6.

Al estar concluida la infraestructura de la Zona Libre de acuerdo con sus planes de desarrollo, deberán incluirse en el Reglamento respectivo todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar los controles fiscales y aduanales.

Artículo 7.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

COMUNIQUESE.

LAUGERUD G.

El ministerio de Finanzas
JORGE LAMPORT RODIL

**Publicado en el Diario Oficial No. 78 de fecha 15 de Dic. De 1975.*



Oficinas Ciudad Capital

Blvd. Los Próceres 24-69 Zona 10 Complejo Zona Pradera,
Torre IV. Nivel 10 Oficina 1002.
PBX: 2279-0950



Oficinas Centrales

Km. 293.5 Ruta al Atlántico Santo Tomás de Castilla.
Puerto Barrios, Izabal 18013.
PBX: 7961-5400



www.zolicguate.com